

Santiago de Cali, Mayo 17 de 2017

Señores

**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL TERCERA DIVISIÓN
BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 8 "CR. JOSE MARÍA VEZGA" –.**

Ciudad

REFERENCIA: **NOTIFICACIÓN DE CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL**

Por medio del presente me permito informarle que presente ante la PROCURADURÍA JUDICIAL para Asuntos Administrativos, **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control de Reparación de Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, convocándose a los representantes legales del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL TERCERA DIVISIÓN BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No 8 JOSE MARIA VEZGA**, a celebrar audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo en el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al señor **FELIPE ÁNDRES SALAZAR**, con ocasión de los hechos sucedidos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO MEDINA C.

C.C. No. 4.611.812 de Popayán (Cauca)

T.P. No. 141.031 del C.S.J.

.

Señores
PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Ciudad

CONVOCATORIA:	CONCILIACION PREJUDICIAL.
CONVOCANTES:	FELIPE ANDRES SALAZAR (lesionado), LUZ MARIA SALAZAR (mamá del lesionado), quien obra en nombre propio y en representación de la menor DIANA MARCELA SALAZAR (hermana del lesionado), MARTHA CECILIA SALAZAR , OSCAR ALBERTO SALAZAR (hermanos del lesionado), LUZ ESTELLA SALAZAR quien obra en nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS FELIPE GAMBOA SALAZAR y NATALIA GAMBOA SALAZAR (sobrinos del lesionado) y GLORIA AMPARO SALAZAR (hermanos del lesionado).
CONVOCADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.812 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional de Abogados Nos. 141.031 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **FELIPE ANDRES SALAZAR** (lesionado), **LUZ MARIA SALAZAR** (mamá del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DIANA MARCELA SALAZAR** (hermana del lesionado), **MARTHA CECILIA SALAZAR**, **OSCAR ALBERTO SALAZAR** (hermanos del lesionado) **LUZ ESTELLA SALAZAR** (hermana del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación del menor **ANDRÉS FELIPE GAMBOA SALAZAR** y **NATALIA GAMBOA SALAZAR** (sobrinos del lesionado), y como agente oficioso de **GLORIA AMPARO SALAZAR** de acuerdo al poder otorgado, acudo a esa Honorable Corporación para que se convoque a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** , a efectos de llegar a un acuerdo respecto de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con motivo de la graves lesiones padecidas por el soldado regular **FELIPE ANDRES SALAZAR**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta lo siguiente;

CAPITULO I. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. **PARTE CONVOCANTE:** FELIPE ANDRES SALAZAR (lesionado), LUZ MARIA SALAZAR (mamá del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DIANA MARCELA SALAZAR (hermana del lesionado), MARTHA CECILIA SALAZAR, OSCAR ALBERTO SALAZAR (hermanos del lesionado) LUZ ESTELLA SALAZAR (hermana del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación del menor ANDRÉS FELIPE GAMBOA SALAZAR y NATALIA GAMBOA SALAZAR (sobrinos del lesionado), y como agente oficioso de GLORIA AMPARO SALAZAR.
2. **PARTE CONVOCADA:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente por el señor Ministro de Defensa o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CAPITULO II. HECHOS

PRIMERO. El joven FELIPE ANDRES SALAZAR (lesionado), LUZ MARIA SALAZAR (mamá del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DIANA MARCELA SALAZAR (hermana del lesionado), MARTHA CECILIA SALAZAR, OSCAR ALBERTO SALAZAR (hermanos del lesionado) LUZ ESTELLA SALAZAR (hermana del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación del menor ANDRÉS FELIPE GAMBOA SALAZAR y NATALIA GAMBOA SALAZAR (sobrinos del lesionado), y como agente oficioso de GLORIA AMPARO SALAZAR conforman una familia que siempre se ha caracterizado por su gran unión, amor y solidaridad entre sus miembros.

SEGUNDO. Desde muy joven y debido a la precariedad económica de su grupo familiar, el joven FELIPE ANDRÉS SALAZAR empezó a desarrollar actividades de construcción, actividad económica que fue durante años su sustento económico y el de su familia. Actividad laboral que reportaba un ingreso promedio semanal hasta el año 2014 de setecientos mil pesos (\$700.000).

TERCERO. En el año 2014, el joven FELIPE ANDRÉS SALAZAR luego de cumplir la mayoría de edad y con el gran deseo e interés de ayudarlo a su familia a cubrir los gastos de vivienda, alimentación, educación y salud, aunado a ello, el cumplimiento de la obligación constitucional¹ que se le impone por parte del Estado, acude al Distrito Militar, con la finalidad de prestar servicio militar obligatorio.

CUARTO. Una vez realizados los exámenes médicos por parte del EJÉRCITO NACIONAL y encontrarlo en perfecto estado de salud el joven FELIPE ANDRÉS SALAZAR es incorporado al segundo contingente de 2015 como soldado regular al Batallón de Alta Montaña No. 8. “CR. JOSÉ MARÍA VEZGA”.

QUINTO. El día veinticinco (25) de mayo del dos mil quince (2015), el soldado regular FELIPE ANDRÉS SALAZAR, por órdenes de sus superiores se encontraba en el municipio de Miranda – Cauca, realizando operaciones militares sobre la vía, cuando unos sujetos que pasaron en una motocicleta lanzaron un artefacto explosivo que cayó cerca del soldado Salazar, ocasionándole aturdimiento y dolor en el oído izquierdo.

SEXTO. Luego del insuceso, el soldado Salazar estuvo aproximadamente 7 meses en el área en cumplimiento y desarrollo de operaciones militares en el Departamento del Cauca, pese a que en varias oportunidades manifestó a sus comandantes las dolencias en su oído izquierdo. Una vez regresan a las instalaciones de la Tercera Brigada en la ciudad de Cali, es atendido en el dispensario de la unidad táctica donde según historia clínica reporta:

“ 30/11/16. OTITIS MEDIA TUBOTIMPANICA SUPURATIVA CRONICA”

“ *REFIERE CUADRO CLINICO DE INICIO APROXIMADO EN MAYO DE 2015 POSTERIOR A EXPLOSIÓN CON GRANADA EN MIRANDA, SENSACIÓN DE PLENITUD AURAL POSTERIORMENTE CAIDA EN RIO CON PRESENCIA A*

¹...La Constitución no agota su pretensión normativa en una profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen unas mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios.

El servicio militar es una obligación constitucional que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requiere de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-250 de fecha 30 de junio de 1993.

LOS DIAS DE OTORREA PURULENTA LE ENVIAN GOTAS Y LO ENVIAN PARA EL AREA PERMANECIENDO CON OTORREA INTERMITENTE ASOCIADO CON HIPOCAUSIA PROGRESIVA HACE 2 SEMANAS BAJAN DEL AREA POR OTALGIA INTENSA E INCREMENTO DE OTORREA”.

SÉPTIMO. El soldado regular FELIPE ANDRÉS SALAZAR a pesar de los tratamientos realizados con el fin de lograr su recuperación, con el pasar del tiempo se observó que la afectación en su oído izquierdo no registraba mejoría y por el contrario las secuelas de dicha lesión continúan en detrimento de su salud física y emocional, retornado al seno de su familia con graves secuelas físicas que no le permiten llevar la vida normal y cotidiana que llevaba antes de ingresar al ejército nacional, pues ya no puede realizar sus actividades físicas, al verse imposibilitado para practicar movimientos corporales , siendo un limitante vital para el libre desarrollo de la personalidad y de las relaciones para con el mundo exterior, razón por la cual se ve frustrado por la imposibilidad de interactuar con los demás.

DECIMO. El día 14 de diciembre de 2016, es desacuartelado por servicio militar cumplido según acta de evacuación No. 1710 donde se dejó constancia de la grave lesión que padeció como consecuencia de la prestación de su servicio militar obligatorio y refiere: “ OTITIS MEDIA TUBO TIMPANICA CRONICA”

DECIMO PRIMERO. Resulta evidente entonces, que el grave estado de salud que padece en la actualidad el soldado FELIPE ANDRÉS SALAZAR fue con ocasión de la responsabilidad asumida por parte del Ejército Nacional, pues cuando ingreso al servicio se encontraba en perfectas condiciones de salud, apto para la formación militar, situación que no fue la misma cuando culmino de prestar el servicio militar obligatorio y es entregado al seno de su familia con una grave deficiencia física que le han impedido realizar las actividades esenciales y placenteras del diario vivir, así como el hecho de dedicarse a alguna labor que le permita ayudarse en su sustento diario y colaborarle a su familia, siendo por ende lógico y concatenado indicar que el Ejército Nacional deberá resarcir los perjuicios ocasionados.

DECIMO SEGUNDO. Pues bien, el Estado al beneficiarse con la prestación del servicio militar obligatorio por parte del conscripto debió ofrecerle las medidas de seguridad y protección para reintegrarlo al seno de su hogar en las mismas condiciones en que ingreso, pues “....cuando ingresan al Estado, por su decisión imperativa, varones para la prestación del servicio militar obligatorio, en primer término, nace para el Estado entre otras, las obligaciones de vigilancia y seguridad

en la salud de los conscriptos y, en segundo término, nacen para el conscripto el derecho correlativo a obtener las prestaciones debidas (protección jurídica). Ese derecho del conscripto, correlativo a la obligación del Estado de su vigilancia y seguridad, si no se satisface adecuadamente crea unas lesiones, ciertas y particulares, a situaciones que tienen protección jurídica, como son la vida y la salud, que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación de ese servicio, y dan lugar al apareamiento de la lesión antijurídica o daño antijurídico...”.

DECIMO TERCERO. En este orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos generadores de responsabilidad y los daños y perjuicios causados; la calidad de los convocantes, se concluye la RESPONSABILIDAD por parte de la entidad convocada y por consiguiente la relación de causalidad.

DECIMO CUARTO. En vista que hasta la fecha no han sido resarcidos los perjuicios ocasionados al joven FELIPE ANDRÉS SALAZAR y a su familia, y como requisito de procedibilidad, se hace uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos para llegar a un acuerdo respecto del daño ocasionado a mis representados.

CAPITULO III. PRETENSIONES A CONCILIAR

Solicitó al Procurador Judicial, convocar al representante de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a celebrar audiencia de conciliación prejudicial, con la finalidad de llegar a un acuerdo en el reconocimiento y pagó de los perjuicios ocasionados a los señores **FELIPE ANDRES SALAZAR** (lesionado), **LUZ MARIA SALAZAR** (mamá del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DIANA MARCELA SALAZAR** (hermana del lesionado), **MARTHA CECILIA SALAZAR**, **OSCAR ALBERTO SALAZAR** (hermanos del lesionado) **LUZ ESTELLA SALAZAR** (hermana del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación del menor **ANDRÉS FELIPE GAMBOA SALAZAR** y **NATALIA GAMBOA SALAZAR** (sobrinos del lesionado), y como agente oficioso de **GLORIA AMPARO SALAZAR**, ocasionados con motivo de las graves lesiones padecidas por el soldado regular Felipe Andrés Salazar en hechos acaecidos, durante la prestación de su servicio militar obligatorio en la entidad convocada, en una evidente responsabilidad objetiva.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998, establece que para la valoración de los daños se entenderán los postulados de “reparación integral”.

De acuerdo con lo anterior, se solicita la declaración de responsabilidad y el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero a favor de mis representados por los perjuicios causados:

1. PERJUICIOS MATERIALES

Se hará bajo las siguientes modalidades:

1.1. **Lucro Cesante.** Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en la pérdida de capacidad laboral del joven FELIPE ANDRÉS SALAZAR como consecuencia de las graves lesiones sufridas en su oído izquierdo, ocasionadas durante su estadía en la institución convocada.

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

- a) Promedio de vida probable del causante, partiendo que la víctima nació el día (5) del mes de Diciembre del año 1996, es decir con casi cuarenta y seis (46) años más de expectativa de vida, de conformidad lo dispuesto en la Resolución 0497 de abril de 1994 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.
- b) El ingreso mensual promedio percibido por el joven FELIPE ANDRÉS SALAZAR hasta antes de enlistarse en las Fuerzas Militares superaba lo que a ésta época equivaldría a Ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) mensuales².
- c) La pérdida de capacidad laboral determinada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- d) Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

Igualmente se aplicará la fórmula:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP	Valor Presente
S	Suma que se busca actualizar
Índice final	Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.
Índice Inicial	Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

²Aunque no es posible arrimar a la reclamación judicial *prueba sumaria* del hecho alegado ni resulta obligatorio aportarla, quedo sujeto a demostrar lo afirmado, como así lo dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

La indemnización comprenderá dos períodos:

a. **Vencido o consolidado**, que se establezca aplicando la fórmula:

S= Ra (1+i) n - 1

i

Ra Renta mensual actualizada según la primera fórmula,

i Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual

n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. **Futuro o anticipado**, que se halla mediante la fórmula:

S = Ra (1+i)n -1

i(1+i)n

S	Suma buscada
Ra	Renta actualizada
i	Interés 6%
n	Número de meses a indemnizar (supervivencia)

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente; podría tasarse aproximadamente este perjuicio en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) m/cte.

2. PERJUICIOS MORALES

La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, deberá reconocer por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

- a. **FELIPE ANDRES SALAZAR** (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. **LUZ MARIA SALAZAR** (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c. **DIANA MARCELA SALAZAR** (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d. **OSCAR ALBERTO SALAZAR** (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e. **LUZ ESTELLA SALAZAR** (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f. **NATALIA GAMBOA SALAZAR** (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- g. **ANDRÉS FELIPE GAMBOA SALAZAR** (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- h. **GLORIA AMPARO SALAZAR** (50) cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. DAÑO A LA SALUD.

Nótese H. Procurador, que el perjuicio por daño a la salud es un perjuicio extrapatrimonial diferente e independiente del perjuicio moral y material, el cual en el sub lite, teniendo en cuenta las graves afectaciones físicas del joven FELIPE ANDRÉS SALAZAR ha ocasionado graves daños en la humanidad de nuestro representado, teniendo en cuenta que como consecuencia de las secuelas físicas que presenta en la actualidad se le ha ocasionado un daño a su integridad y se le ha frustrado entonces su desarrollo físico normal, toda vez que no puede esforzarse fácilmente en las actividades cotidianas y placenteras que realizaba antes del suceso.

Nuestra alta corporación de lo Contencioso Administrativo en cuanto al daño a la salud en sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicado 1994-00020-01(19031) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, refirió:

El "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

De conformidad con la anterior apreciación hecha por el alto Tribunal, resulta entonces procedente es la reparación del daño a la salud referido a la afectación de la integridad psicofísica del joven FELIPE ANDRES SALAZAR encaminada a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que la misma

genera. Dicha reparación está dirigida a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación de derecho a la salud de mi representado.

La tasación del presente perjuicio, se estima aproximadamente en **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES** vigentes al momento de la conciliación, para el joven FELIPE ANDRES SALAZAR.

TERCERO. Se reconocerá por la entidad convocada la causación de los intereses desde la fecha del reconocimiento hasta el momento efectivo del pago de la suma conciliada.

CAPITULO V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DEL CONVOCANTE

Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*. De conformidad con estas normas el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, sustento constitucional que fundamento el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la ACCION DE REPARACION DIRECTA.

La Responsabilidad del Estado en Colombia surge en virtud de diversos títulos de imputación como son: La falla en el servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, todas estas teorías encaminadas a que el Estado responda patrimonialmente por acción u omisión de sus autoridades que causen un daño antijurídico a los administrados.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

Régimen Jurisprudencial Aplicable al Caso de Estudio.

Ahora bien, en casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado al personal que ingresa a prestar servicio militar obligatorio, nuestra alta corporación de lo contencioso administrativo ha puntualizado:

"...El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos...

*Ahora bien, **es deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera.***

*Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, **el Estado tiene dos tipos de obligaciones: a) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir la persona desde el momento en que se recluta hasta el momento en que es devuelta a la sociedad y b) de no hacer, referida a la***

Abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su especial situación...³ (Negrillas y subrayas fuera del texto transcrito).

En el mismo sentido se pronunció en sentencia del 25 de febrero de 2009. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793).

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente,

³ Consejo de Estado. Sentencia de mayo 24 de 2001. Expediente 13.389. Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque.

cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico. La Sala ha precisado que la “indemnización a forfait” y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado. No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio. Nota de Relatoría: Ver Exp. 12799; Sentencia del 23 de abril de 2008 Exp. 15720; sobre INDEMNIZACION A FOR FAIT: sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200; sobre ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES: Sentencia de marzo 1 de 2006, Exp. 14002 y Sentencia del 30 de agosto de 2007. Exp.15724.

Para la Sala, la responsabilidad de la Administración se encuentra comprometida a título de falla en la prestación del servicio, en tanto los soldados reclutados en calidad de conscriptos deben recibir instrucción para realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica, de suerte que a éstas actividades deben ser destinados los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades, por ende, someterlo a desarrollar tareas de inteligencia táctica de combate, tendientes a identificar a los adversarios o potenciales adversarios, su capacidad de ataque y centros de arremetida o cualquier otra forma de exponerlos al fuego del adversario constituye una falla en el servicio por la inobservancia de una obligación legal que implica el surgimiento de la responsabilidad de la administración determinado en el incumplimiento del contenido obligacional de protección que tiene el Estado en relación con los conscriptos. A juicio de la Sala la causa extraña conocida como el hecho de un tercero alegada por la Entidad demandada carece, en el asunto sub - lite, de la virtualidad suficiente para enervar la relación etiológica entre el hecho imputable jurídicamente a la Administración y el daño antijurídico experimentado por la víctima, pues si bien es cierto el tercero tuvo participación en la causación del hecho dañoso, la administración debió haberlo evitado, absteniéndose de exponer al soldado al fuego del adversario enviándolo a cumplir las labores de inteligencia táctica con los riesgos que ello conlleva, los cuales fácilmente podía prever la administración, de manera que la causa extraña no se abre paso para impedir la estructuración de la responsabilidad de la administración, porque no evitar el daño teniendo la obligación de impedirlo o pudiendo hacerlo, equivale a

producirlo”.

En sentencia del 16 de septiembre de 2013. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499)

"De conformidad con la Ley 48 de 1993, "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan la mayoría de edad, con excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan el respectivo título. Por su parte, el Estado contrae en relación con los conscriptos un deber positivo de protección, lo cual implica que debe responder por los daños que éstos sufran en el ejercicio de la actividad militar, pues, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que la Administración asume una posición de garante, al doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo (...) cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

La jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que el régimen de responsabilidad bajo el cual debe resolverse la situación de los conscriptos es diferente del que se aplica a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como es el caso, por ejemplo, de los militares, agentes de policía o detectives del DAS, bajo el entendido de que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que obedece al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social", para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas" (artículo 216 C.P.). Lo anterior implica que quienes prestan servicio militar obligatorio sólo están obligados a soportar las cargas inherentes a éste, como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Por su parte, los que prestan el servicio en forma voluntaria asumen todos y cada uno de los riesgos propios de la actividad militar.

En relación con los títulos de imputación aplicables cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha

establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva – tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad”.

En sentencia del 9 de mayo de 2012. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366)

“A pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

Plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. (...) la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. (...) la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, pero siempre que éste le sea imputable al Estado. Así las cosas, no es suficiente acreditar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar ese

daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración. (...) en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, resulta procedente reconocer la indemnización del daño antijurídico a cargo del Estado siempre que concurren sustento fáctico y atribución jurídica”.

“La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia. (...) Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, ésta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. (...) cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño, ésta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad”.

“Se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar”.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones del alto tribunal, respecto de los jóvenes a quienes el Estado les impone por mandato constitucional la carga de prestar su servicio militar obligatorio, el deber de prestar una vigilancia y cuidado especial para una vez terminado su periodo en las fuerzas armadas devolverlos a la sociedad en las mismas condiciones que presentaban cuando se produjo su reclutamiento. Por consiguiente la Jurisprudencia ha considerado que cuando estos jóvenes, denominados “conscriptos”, sufren algún tipo de daño, en principio deberá aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad.

CAPITULO VI. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

Con fundamento en el artículo 164 literal I) del C.P.A.C.A, nos encontramos dentro del término de ley para instaurar el medio de control de Reparación Directa.

CAPITULO VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

De conformidad con el literal I) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos.

CAPITULO VIII. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER

El medio de control a precaver es la de Reparación Directa consagrada en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IX. CUANTIA

La cuantía se estima en cien millones de pesos (\$ 100.000.000) de conformidad con el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor de FELIPE ANDRES SALAZAR.

CAPITULO X. RELACIÓN DE PRUEBAS

Poder debidamente otorgado por los convocantes.

Registro civil de nacimiento de Felipe Andrés Salazar.

Registro civil de nacimiento de Luz Marina Salazar.

Registro civil de nacimiento de Diana Marcela Salazar.

Registro civil de nacimiento de Oscar Alberto Salazar.

Registro civil de nacimiento de Martha Cecilia Salazar.

Registro civil de nacimiento de Gloria Amparo Salazar.

Derecho de petición del 27 de febrero de 2017 presentado al Director del Hospital Militar de occidente.

Certificado de la calidad militar

Copia de la historia clínica.

CAPITULO X. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, en la Carrea 4 No. 12-41 Edificio Seguros Bolívar Oficinas 908 y 909– Santiago de Cali, teléfonos: 8889318, correo electrónico: grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com.

A los convocantes por intermedio del suscrito apoderado.

La entidad convocada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la forma establecida por el artículo 197 y 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

DIEGO FERNADO MEDINA C.
C.C. No.4.611.812 de Popayán
T.P. No. 141.031 del C.S.J.